

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **60**

Fecha: 20/08/2024

Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso                | Demandante                         | Demandado                        | Descripción Actuación                               | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|---------------------------------|------------------------------------|----------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 028<br><b>2014 00320</b> | Ejecutivo                       | MARIA ALEJANDRA ALTAMAR GONZALEZ   | DIANA PAOLA BARRAGAN CORREDOR    | . Auto que ordena oficiar EA                        | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2018 00166</b> | Sucesion                        | MYRIAM FERNANDEZ DE TARQUINO       | LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ         | Auto que resuelve reposición (confirma mod y rev) S | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2018 00166</b> | Sucesion                        | MYRIAM FERNANDEZ DE TARQUINO       | LUIS RODRIGUEZ RODRIGUEZ         | .Auto que ordena requerir S                         | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2018 00344</b> | Sucesion                        | ADRIANA MARÍA GÓMEZ DURANA Y OTRAS | JIMENA ALDA ADRIANA GOMEZ VILLA  | .Auto que ordena requerir S                         | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2018 00344</b> | Sucesion                        | ADRIANA MARÍA GÓMEZ DURANA Y OTRAS | JIMENA ALDA ADRIANA GOMEZ VILLA  | Auto que ordena carta rogatoria o exhorto S         | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2020 00519</b> | Sucesion                        | NERY DEL SOCRRO MUÑOZ ARTUNDUAGA   | CARMEN ARTUNDUAGA DE MUÑOZ       | Auto que ordena correr traslado S                   | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2021 00248</b> | Verbal Sumario                  | LEIDY ANDREA AGUIRRE REYES         | BRAYAN ALEXANDER SALAZAR PINILLA | .Auto que ordena requerir FA                        | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2021 00591</b> | Ordinario                       | EVANGELINA GARCIA DE LEON          | DIANA ALEJANDRA PACHECO TOSCANO  | Aprueba liquidacion de costas IP                    | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2022 00393</b> | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | JOHN FREDDY ORJUELA CRUZ           | CAROLINA LOPEZ GONZALEZ          | .Auto de obediencia al superior D                   | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2022 00398</b> | Ejecutivo - Minima Cuantía      | NORA ALBA - ROMERO                 | FREDY MOSQUERA MURILLO           | .Auto que ordena requerir EA                        | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2022 00416</b> | Verbal Mayor y Menor Cuantía    | LUZ STELLA RAMIREZ PEDRAZA         | ADRIAN FELIPEZ SAENZ RAMIREZ     | Auto que declara sin valor ni efecto UMH            | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2022 00598</b> | Ejecutivo - Minima Cuantía      | MILENA CAROLINA ABRIL AVELLANEDA   | ALFONSO AVILA PEÑA               | Auto que señala Audiencia conciliación y trámite EA | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2022 00616</b> | Ordinario                       | CRISTIAN CAMILO MENDEZ HOYOS       | JENNIFER CUERVO CALDAS           | Auto que rechaza demanda FE                         | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2022 00616</b> | Ordinario                       | CRISTIAN CAMILO MENDEZ HOYOS       | JENNIFER CUERVO CALDAS           | .Auto que ordena requerir FE                        | 16/08/2024 |       |

| No Proceso                    | Clase de Proceso                | Demandante                       | Demandado                         | Descripción Actuación   | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------|---------------------------------|----------------------------------|-----------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 028<br>2023 00165 | Restablecimiento de derechos    | ICBF                             | MIRLENIS DEL CARMEN GULFO AHUMADA | . Auto Interlocutorio<br>Ordena cierre definitivo de la actuación. RD | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2023 00273 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | LUYELI CAMILA VANEGAS CAICEDO    | WILMER ALBEIRO PIÑEROS CORTES     | .Auto que ordena requerir PPP   | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2023 00348 | Sucesion                        | PASTOR LAGOS APONTE              | JOSÉ DEL CARMEN LAGOS APONTE      | Auto que señala Audiencia conciliación y trámite S                    | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2023 00348 | Sucesion                        | PASTOR LAGOS APONTE              | JOSÉ DEL CARMEN LAGOS APONTE      | Auto decreta medidas cautelares S                                     | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2023 00513 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | JOSE RICARDO MONTAÑEZ VASQUEZ    | MILEN ASTRID GOMEZ MEJIA          | . Auto que Inadmite y ordena subsanar CECMC                           | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2023 00795 | Sin Tipo de Proceso             | ANGELICA DAYANA GUERRERO CANO    | SANTIAGO CARRERO CAMARGO          | . Auto Interlocutorio<br>Confirma Sanción. MP                         | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2024 00108 | Interdiccion                    | HERNANDO BONILLA RUIZ            | PIEDAD BONILLA OLIVEROS           | .Auto que avoca conocimiento RI                                       | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2024 00112 | Verbal Sumario                  | HUGO ANTONIO DEL VILLAR QUINTERO | SANTIAGO DEL VILLAR TRIANA        | Auto que ordena correr traslado AA                                    | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2024 00136 | Alimentos                       | FANNY MARITZA VELOZA VELOZA      | DIEGO ANDRES SEGURA LEGUIZAMON    | .Auto que ordena requerir EA  | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2024 00136 | Alimentos                       | FANNY MARITZA VELOZA VELOZA      | DIEGO ANDRES SEGURA LEGUIZAMON    | Auto decreta medidas cautelares EA                                    | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2024 00228 | Alimentos                       | AURA MILENA BALLESTEROS TORRES   | JULIAN MAURICIO CARDENAS          | Tramite<br>Ordena inscripción en REDAM. EA                            | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2024 00228 | Alimentos                       | AURA MILENA BALLESTEROS TORRES   | JULIAN MAURICIO CARDENAS          | . Auto que aclara corrige o complementa providencia EA                | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2024 00228 | Alimentos                       | AURA MILENA BALLESTEROS TORRES   | JULIAN MAURICIO CARDENAS          | . Auto Interlocutorio<br>Auto Art. 440 CGP. EA                        | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2024 00242 | Verbal de Mayor y Menor Cuantía | MARTHA LUCIA PARRA CIABATO       | JOSE MARTIN DIAZ TORRES           | .Auto que ordena requerir D   | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2024 00273 | Alimentos                       | MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ        | ANDRES RICARDO GARZÓN             | Tramite<br>Ordena inscripción en REDAM                                | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br>2024 00273 | Alimentos                       | MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ        | ANDRES RICARDO GARZÓN             | Tramite<br>EA   | 16/08/2024 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                   | Demandante                          | Demandado                           | Descripción Actuación                                     | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|------------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|---|------------|-------|
| 11001 31 10 028<br><b>2024 00273</b> | Alimentos                          | MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ           | ANDRES RICARDO GARZÓN               | . Auto Interlocutorio<br>Auto Art. 440 CGP. EA            | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2024 00313</b> | Sucesion                           | JOHN NEVER VEGA HERNANDEZ           | FIDEL VEGA ANGEL                    | Auto que rechaza demanda<br>S                             | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2024 00334</b> | Sin Tipo de Proceso                | RAUL ERNESTO PACHECO ROJAS          | N/A                                 | Sentencia<br>ADOP   | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2024 00341</b> | Alimentos                          | ANGGIE STTEFANY HERNANDEZ<br>RUBIO  | JUAN GUILLERMO BARRERA<br>HERNANDEZ | . Auto que aclara corrije o complementa providencia<br>EA | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2024 00347</b> | Sucesion                           | RICARDO HUERTAS MURCIA              | ROSARIO HUERTA DE ALDANA            | Auto que declara abierto y radicado proceso<br>S          | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2024 00365</b> | Ordinario                          | CARMEN TULIA RIOS SOTO              | INGRI YECENIA ROMERO GUERRA         | . Auto que Inadmite y ordena subsanar<br>IP               | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2024 00395</b> | Verbal de Mayor y<br>Menor Cuantia | ANGELA ANDREA LUCERO<br>VASQUEZ     | DIEGO FERNANDO TORRES HERRERA       | Retira demanda<br>PPP                                     | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2024 00397</b> | Ordinario                          | JISSELLE ANDREA MANRIQUE<br>ROJAS   | Daniel Felipe Moreno Diaz           | . Auto que Inadmite y ordena subsanar<br>IP               | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2024 00413</b> | Ejecutivo - Minima<br>Cuantia      | MARIA VICTORIA BENAVIDEZ<br>PIÑEROS | JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL       | . Auto que Inadmite y ordena subsanar<br>EA               | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2024 00421</b> | Sucesion                           | WILLIAM PEDRAZA CHAPARRO            | LUIS GABRIEL PEDRAZA SANCHEZ        | Auto decreta medidas cautelares<br>S                      | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2024 00421</b> | Sucesion                           | WILLIAM PEDRAZA CHAPARRO            | LUIS GABRIEL PEDRAZA SANCHEZ        | Auto que declara abierto y radicado proceso<br>S          | 16/08/2024 |       |
| 11001 31 10 028<br><b>2024 00429</b> | Sin Tipo de Proceso                | LUIS EDUARDO AYALA CERON            | ERICKA NORELLA AYALA CASAS          | Auto que admite demanda<br>AD                             | 16/08/2024 |       |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|-------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20/08/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

Jaider Mauricio Moreno

SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 421 Sucesión Doble e Intestada de Luis Pedraza y Ana Chaparro.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**a.** El embargo del bien inmueble y que se encuentra en cabeza del causante LUIS GABRIEL PEDRAZA SANCHEZ con F.M.I. No. 50C-291272 de Bogotá. **Por secretaria** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', with a horizontal line extending to the right.

Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 273 Ejecutivo de Alimentos de Marcela Espitia contra Andrés Garzón.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 del C.G.P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ en representación de los menores de edad SAMUEL ANDRES y DANNA KATALINA GARZÓN ESPITIA en contra de ANDRES RICARDO GARZÓN CUBIDES.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado al buzón electrónico [andres.garzon3@gmail.com](mailto:andres.garzon3@gmail.com), el 19 de junio de 2024 como consta en el anexo 005-C1 e.d., quien, el día 5 de julio último, en nombre propio y sin acreditar el ius postulandi, presentó escrito de contestación por lo que se le requirió mediante auto del 29 de julio, para que en el término de tres (3) días subsanara dicha falencia so pena de tener por no contestada la demanda.

El demandado dentro del término concedido no acreditó el derecho de postulación, lo que, conforme a lo decantado por la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, los sujetos procesales en este tipo de procesos deben estar representados por apoderados judiciales, razón por la cual, se tiene por no contestada la demanda.

Sobre este asunto, la Corte Suprema de Justicia, Exp No. 2013-00393-01: *“(...) en relación con el derecho de postulación exigido (...), según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’ (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley (...)”*

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas y cumplidas las exigencias del art. 440 Ibidem el cual dispone: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se proferirá el respectivo auto.

Como quiera que no hubo oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

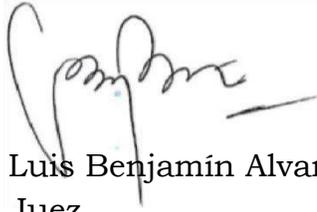
TERCERO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$430.000= M/CTE.

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE (3). A.C.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', with a horizontal line extending from the end of the signature.

Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

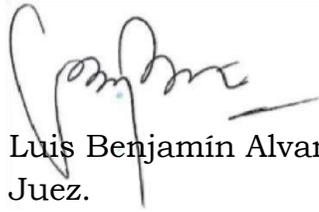
Ref.: 2018 - 344 Sucesión de Jimena Gómez.

Póngase en conocimiento la comunicación proveniente de Fiduciaria Davivienda, Davivienda Corredores visibles en los anexos 92 y 93 del expediente digital para los fines legales a que haya lugar.

De otra parte, obre en autos la información aportada por el heredero PABLO SEBASTIAN BATELLI GOMEZ a través de su apoderado, dando cumplimiento a lo ordenado en el párrafo tercero del auto fechado del 24 de enero de 2024.

Requerir a Deceval, a fin de que alleguen en el término de cinco (5) días respuesta de la información solicitada y enviada por este Despacho a través del correo electrónico disponible para tal fin, so pena de incurrir en las sanciones legales a que se hacen acreedores a través de la apertura inmediata de un incidente sancionatorio. **Por secretaria** procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 - 166 Sucesión de Luis Rodríguez.

ACEPTAR la renuncia del poder presentado por el abogado SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA, quien ostento la calidad de apoderado del heredero MANUEL RODRIGUEZ SARMIENTO, escrito que fue comunicado a su poderdante, de conformidad con lo previsto en el art. 76-4 del C.G.P.

RECONOCER al abogado FREDDY ANSELMO SERRANO FORERO como apoderado judicial del heredero MANUEL RODRIGUEZ SARMIENTO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se le indica al abogado solicitante que, dentro del presente asunto ya se designó un auxiliar de la justicia para que proceda a elaborar el trabajo de partición.

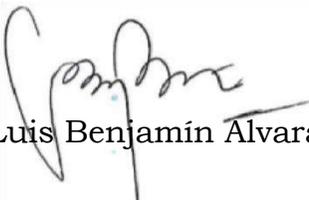
Obre en autos la comunicación proveniente de la ORIP Zona Centro de Bogotá y póngase en conocimiento de los interesados para los fines legales a que haya lugar.

Tener en cuenta la manifestación allegada por la abogada MIRIAM MARIA CARDENAS MENDOZA en la que indicó que, sus poderdantes se encuentran a paz y salvo.

**Por secretaria comuníquese** a la partidora MARIA CLAUDIA FORERO AVILA al correo electrónico [claudiforero725@hotmail.es](mailto:claudiforero725@hotmail.es) quien fue designada en el presente asunto, a fin de que en el término de diez (10) días allegue el trabajo de partición.

**Se advierte al partidador** que, deberá asignar el mismo valor de las partidas relacionadas en la audiencia de inventarios, monto que obviamente no puede ser modificado, a más cuando el inventario aprobado es la base real para la elaboración de la partición; indicar correctamente los nombres y números de identificación de las partes, describir de manera clara y detallada las partidas que se asignan a cada una de las partes, señalando el modo de tradición del bien, el folio de matrícula, los linderos, área, el porcentaje que les corresponde a cada uno y la equivalencia de su monto; en el evento de existir pasivos, indicar como se realizara el pago adeudado a sus acreedores, esto es, si se adjudicará porcentaje de algunas partidas del activo o si tal monto se pagará con dineros propios o de los que llegaren a existir dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

  
Luis Benjamín Alvarado Alfonso

Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2020 – 519 Sucesión de Carmen Artunduaga.

De acuerdo a la información suministrada por el abogado GERMAN EDUARDO GARZON TORRES, téngase en cuenta que, la heredera LUISA FERNANDA MUÑOZ LUENGAS ya es mayor de edad, por tanto, deberá otorgar poder al abogado.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 49 del expediente digital y que contiene veinte folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

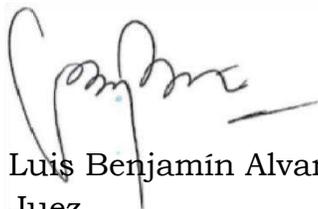
Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022 - 0393 Divorcio de John Orjuela contra Carolina López.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Familia, en providencia del 23 de julio de 2024 anexo 040-C1 *e.d.*, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y negó las pretensiones de la demanda.

Por secretaria procédase a realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE. A.C.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-00248 Fijación de Cuota de Alimentos de Leidy Aguirre contra Brayán Salazar.

En atención a la solicitud adosada en el *pdf. 034*, se ordena la entrega a la demandante, de los títulos judiciales obrantes en el presente asunto correspondientes a la cuota de alimentos fijada en audiencia del 04 de junio del año en curso, **secretaria proceda** con la emisión de los órdenes y librese, además la orden de pago permanente.

Se requiere a la demandante para que proceda a realizar la apertura de la cuenta en el Banco Agrario o informe una en la cual autoriza que se realicen en adelante las consignaciones. Una vez acreditado lo anterior, **comuníquese al pagador de la Policía Nacional.**

e.r.

NOTIFÍQUESE,



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2021-0591 Impugnación de Paternidad de Evangelina García  
contra el menor de edad Joseph León.

Revisado el expediente digital, por encontrar ajustada a derecho la  
liquidación de costas visible en el anexo 31 *e.d.*, el Juzgado le imparte su  
APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. A.C.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', with a horizontal line extending to the right.

Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 165 Restablecimiento de Derechos en favor del adolescente C.I.G.A.

De una nueva revisión al plenario, se observa que este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias por pérdida de competencia, en virtud de lo anterior, ordenó el decreto de pruebas para proferir una decisión de fondo en favor del menor.

El Centro Zonal san Cristóbal realizó las gestiones tendientes a lograr la ubicación de la menor, se desplazaron a la dirección de vivienda que reportaba la señora MIRLENIS DEL CARMEN GULFO AHUMADA pero ésta no se encontraba en el lugar de su residencia y nunca compareció ante dicha autoridad, pese a que tuvieron contacto telefónico con ella.

De otra parte, este juzgador ordenó oficiar a la fundación EDUCOL para conocer el estado psicológico, social, familiar y moral en el que se encontraba la menor, sin embargo, dicha institución indicó que, la adolescente CECILIA ISABEL GULFO AHUMADA se había evadido de la institución desde el pasado 8 de junio de 2023; posteriormente, se ordenó oficiar a la Entidad Promotora de Salud Mutua Ser E.P.S y a la Secretaría de Educación de Bogotá, a fin de que indicaran los datos de contacto que registraba la adolescente, la entidad de salud reportó que tanto la adolescente como su progenitora residían en la vereda del Pozón en Cartagena; a su vez, el Colegio Instituto Técnico Industrial Piloto I.E.D., indicó que la adolescente estaba matriculada en la jornada nocturna, sin embargo, dejó de asistir a clases y no habían tenido comunicación con su acudiente.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el art. 26 del C.I.A., el menor que es parte en una actuación judicial o administrativa debe ser oído y sus opiniones deben ser tenidas en cuenta, no obstante, la progenitora de la adolescente asumió una actitud pasiva y negligente para adelantar el proceso, lo cual impide la continuidad del trámite administrativo que busca proteger los derechos de los menores.

Dicho esto, resulta imposible adelantar un PARD en favor de una adolescente que ya cuenta con 17 años de edad y de quien se desconoce

su paradero, sumado a ello, la progenitora no ha mostrado interés en adelantar el trámite en favor de la menor, quien ha evitado las intervenciones que han permitido ayudar a su hija, en esas condiciones, considera el Despacho que resulta viable ordenar el cierre del PARD por evasión del sujeto procesal, ante el no retorno del mismo, pues no se logró obtener contacto directo con la adolescente, lo cual impide definir las medidas idóneas para el restablecimiento de sus derechos

En mérito de lo expuesto anteriormente, este Juzgado Dispone:

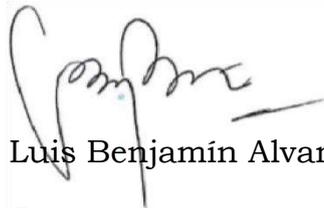
**1.** DECRETAR el CIERRE y ARCHIVO DEFINITIVO del proceso administrativo de restablecimiento de derechos iniciado en favor de la adolescente CECILIA ISABEL GULFO AHUMADA.

**2.** COMUNICAR a la Defensoría de Familia adscrita a este Juzgado.

**3.** COMUNICAR a la Fundación Educól y al Centro Zonal de San Cristóbal.

**4.** DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal de Origen de esta ciudad. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso

Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00616 Filiación Natural de Cristian Méndez contra Jennifer Cuervo y otros y herederos indeterminados de Jorge Cuervo (q.e.p.d.)

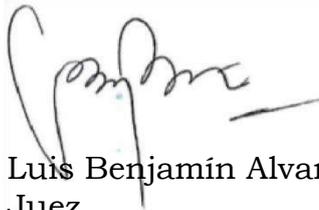
Téngase presente que el curador de los herederos indeterminados allegó aceptación al cargo y contestación de la demanda, como consta en los *pdf. 023 y 024*; así mismo obsérvese que le fueron cancelados los gastos designados según comprobante adosado en el *pdf. 028*.

En atención a los soportes de notificación adosados en los *pdf 024, 025 y 026*, se tiene en cuenta el citatorio enviado al menor N.C.C. demandado y representado por su progenitora Consuelo Ortega (*pág. 7 y 11 pdf 026*); el aviso obrante en el *pdf. 027*, no podrá ser aceptado, puesto que, se indica de manera errada como dirección física del Juzgado la ciudad de Bucaramanga – Santander, por lo tanto, deberá repetirse adjuntándose además el cotejo de los documentos enviados con la notificación.

Previo a admitir los citatorios enviados a los demandados Jennifer y Didier Cuervo Caldas, alléguese la certificación emitida por la empresa de correos (*pdf. 025 y 026*)

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

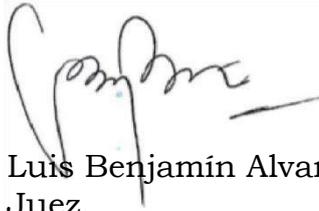
Ref.: 2022-00616 Filiación Natural de Cristian Méndez contra Jennifer Cuervo y otros y herederos indeterminados de Jorge Cuervo (q.e.p.d.)

Teniendo en cuenta que la parte actora no allegó dentro del término legal el escrito subsanatorio de la reforma de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P., este Juzgado Dispone:

1. Rechazar la demanda.
2. Teniendo en cuenta que la demanda fue radicada digitalmente, no es necesaria su devolución.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (2)



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 0273 Privación de Patria Potestad de Luyei Vanegas  
contra Wilmer Piñeros.

Revisado el expediente digital anexos 023 y 024, se **requiere** a la parte actora para que proceda a repetir la notificación al demandado, toda vez que, en el mensaje de datos enviado como notificación (folio 4 del anexo 024) se indica que *el Despacho se encuentra ubicado en la Calle 14 No. 7-36 piso 13*, siendo lo correcto carrera 7 No. 12C-23 o calle 12C No. 7-36 Piso 13, aunado a que no se informó la dirección electrónica del Despacho donde puede remitirse la contestación. Para el efecto, tenga en cuenta las formalidades de Ley.

Por lo anterior, se niega la solicitud de emplazamiento visible en el anexo 021 *e.d.*

NOTIFÍQUESE. A.C.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00136 Ejecutivo de Alimentos de Fanny Veloza contra Diego Segura.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la demandante las respuestas allegadas por los Bancos y adosadas en los *pdf. 005 al 013*.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares agregada en el *pdf. 004*, presentada por la parte actora, el Juzgado DECRETA:

**El embargo y retención del 50%** de todo lo que constituya salario de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de trabajo, u honorarios profesionales que devenga el ejecutado en la EPS Sanitas.

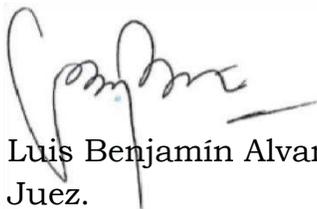
Limítese la medida a la suma de \$5'500.000=.

**Oficiese al pagador**, una vez se informe el correo electrónico, a fin de que la empresa realice el descuento y ponga a disposición de este Juzgado los dineros retenidos dentro de los cinco (05) días siguientes a que se cause el pago correspondiente, a través de la Cuenta Nacional del Banco Agrario de Colombia – Unidad de Depósitos Judiciales, bajo el código tipo 1.

**Adviértase además**, que en caso de incumplimiento podrá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE, (2)



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 - 166 Sucesión de Luis Rodríguez.

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el abogado URIEL CASTIBLANCO ESCOBAR, en contra del auto que decreto el secuestro del bien.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Sobre el embargo y secuestro de bienes en esta clase de procesos se ocupa el artículo 480 del C.G.P., que preceptúa:

"Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del C.C., el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente"

Por otra parte, el libro Medidas Cautelares Introducción a su Estudio, segunda edición, 2005, pág. 141 indica:

*"(...) De manera que cuando las cosas salen del comercio en virtud de su embargo, este es condición para su secuestro (...)*

*Descontado, pues, el secuestro provisional en la sucesión por causa de muerte y en la declaración de bienes vacantes y mostrencos, el secuestro de bienes sujetos a registro puede realizarse inscrita la orden de embargo y allegado el certificado del registro donde conste que la persona contra quien se pidió la medida es verdaderamente el titular del derecho del cual se pretende impedir que disponga, desmiembre o limite."*

Así las cosas, cualquier interesado que acredite su calidad, podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes que se encuentren en cabeza del causante o del compañero o cónyuge superviviente, siendo indispensable que para la práctica del secuestro previamente el bien se encuentre embargado, en el caso concreto, se decretó el secuestro del bien por cuanto dicha medida ya había sido solicitada por la parte interesada, además, sobre el inmueble ya se encuentra registrado el embargo.

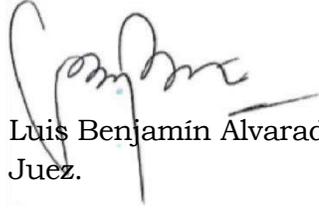
En consecuencia, el Despacho no revocará el auto censurado, ni concederá el recurso de alzada, por cuanto resulta extemporánea su solicitud, iterándose que, con anterioridad ya se había decretado el secuestro del bien.

En mérito de lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** MANTENER el auto recurrido.

**SEGUNDO:** NO CONCEDER el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE (2) k.c.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', written over a light blue rectangular background.

Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2022-00598 Ejecutivo de Alimentos de Milena Abril contra Alfonso Ávila.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la demandante dentro del término de Ley no describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Se niega la solicitud de decretar el desistimiento tácito de la actuación, presentada por el demandado, al resultar improcedente en el presente asunto, como quiera que, el art. 317 del C.G.P. dispone dicha sanción en caso de que se encuentre pendiente alguna actuación por parte de la demandante, no observándose ninguna carga procesal por atender de su parte, para seguir con el proceso.

A efectos de continuar con el trámite de ley y llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 y 443 *ibidem*, se fija el **día 8 del mes de octubre del año en curso, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams. Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *idem*.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

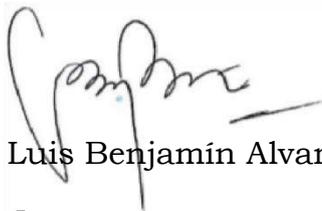
Ref.: 2014 - 320 Ejecutivo de Hacer instaurado por María Barragán y Otro contra Diana Barragán.

Conforme a la petición elevada por el abogado RAUL ALEJANDRO ALTAMAR GONZALEZ, donde señaló que la demandada no suscribió la escritura pública de acuerdo con lo ordenado en sentencia proferida por este Despacho, el Juzgado Dispone:

**Oficiar** a la Notaria Cuarta del Círculo de Bogotá, a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero de la sentencia proferida el pasado 11 de marzo de 2024, esto es, la suscripción de la respectiva escritura pública para efectuar la transferencia del derecho de dominio en favor de cada uno de los demandantes de la cuota parte que les corresponde sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 50N-706644 de la ORIP Zona Norte. **Acompáñese** copia del prenombrado fallo y de la sentencia emitida el pasado 26 de septiembre de 2018 dentro del proceso de petición de herencia. **Por secretaria** procédase de conformidad.

De ser factible la suscripción, se informe a este Despacho la fecha y hora para suscribir y otorgar la escritura pública y así dar irrestricto cumplimiento a la orden judicial aquí emitida.

NOTIFÍQUESE. k.c.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso

Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00136 Ejecutivo de Alimentos de Fanny Veloza contra Diego Segura.

Téngase en cuenta que, el demandado allegó poder para su representación en el presente asunto como consta en el *pdf 007 del C1*; de acuerdo con ello, **se tiene por notificado al señor Diego Andrés Segura Leguizamón por conducta concluyente** conforme lo normado en el inciso segundo del art. 301 del C.G.P.

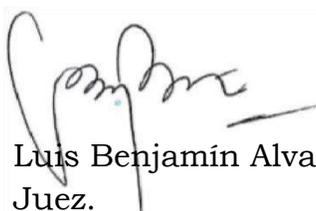
Secretaria controle el término que tiene el demandado para que presente contestación a la demanda, una vez finalizado, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

Se RECONOCE personería a la abogada ROSMIRA BARAJAS LÓPEZ como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido visible en *la pág. 02 pdf. 006* del expediente digital.

**Se requiere a las partes y sus apoderados**, para que en lo sucesivo de la presente actuación remitan un ejemplar de los memoriales allegados al proceso a su contraparte, en las direcciones de notificación electrónicas obrantes dentro del expediente, conforme lo dispuesto en el numeral 14 art. 78 del C.G.P. y el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, **so pena de imponerse las sanciones allí dispuestas.**

*e.r.*

NOTIFÍQUESE, (2)



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

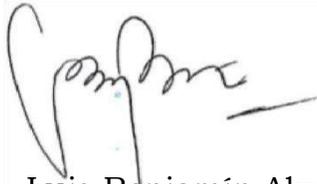
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 273 Ejecutivo de Alimentos de Marcela Espitia contra Andrés Garzón.

Revisado el expediente digital anexo 012-C1 *e.d.*, se ACEPTA la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte actora; en consecuencia, se reconoce a la estudiante RUTH LILIANA CASTILLO CASTIBLANCO, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, para que actúe como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (3). A.C.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 348 Sucesión Intestada de José Lagos.

Téngase en cuenta que AURA MARIA LAGOS APONTE (DE CANTOR apellido de casada) aceptó la herencia con beneficio de inventario, quien ya había sido reconocida como hermana del causante, tal y como consta en el auto de apertura.

RECONOCER al abogado FABIO AUGUSTO CIFUENTES REYES como apoderado judicial de la prenombrada interesada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 30 del mes de septiembre del año 2024 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** al apoderado de los interesados al correo electrónico [facifu31@gmail.com](mailto:facifu31@gmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte al abogado que deberá estar diez minutos antes de la hora programada, conectado y disponible, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte al interesado, que el escrito de inventarios y avalúos deberá remitirse con un día de antelación a la diligencia y al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) acompañado de los documentos que acrediten la existencia y titularidad de los bienes y el valor que estos tengan; igualmente, deberán adjuntar certificado de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, aportar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho; en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2018 - 344 Sucesión de Jimena Gómez.

Por otro lado, de acuerdo con la solicitud elevada por el abogado JAIME ALBERTO BELLO GUTIERREZ, este Despacho, en virtud de lo establecido los artículos 41, 171, 182 del Código General del Proceso; la Resolución 1959 del 2020 expedida por el Ministerio de las Relaciones Exteriores y la que modifique, adicione, o sustituya; la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; y el Convenio Sobre La Obtención De Alimentos En El Extranjero, el Despacho

**R E S U E L V E,**

**PRIMERO:** Líbrese Carta Rogatoria al SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA de ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA como autoridad central para recibir y distribuir cartas rogatorias de conformidad con las reservas hechas para ratificar la convención, o de ser el caso, al SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN FRANCISCO o a la autoridad designada para tal efecto, en la conforma prevista en la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; esto por conducto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA – CANCELLERIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA como lo dispone el artículo 41 del C.G.P, para que se requiera a la entidad bancaria HELM BANK MIAMI, a efecto de que certifiquen si la causante JIMENA ALDA ADRIANA GOMEZ VILLA identificada con Cédula de Ciudadanía Colombiana 41.488.098, tenía cuentas bancarias en dicha entidad, en caso de tenerlas, se indique el saldo actual, si la cuenta aún se encuentra activa, si se han realizado retiros de dineros e informar los nombres de las personas que han recibido los dineros y allegue a la autoridad copia de los movimientos bancarios de los últimos 75 meses.

La anterior información es totalmente necesaria dado que, en este Juzgado, se adelanta un proceso de sucesión de la extinta JIMENA ALDA ADRIANA GOMEZ VILLA; así mismo, se requiere tal información para conocer los activos que se encuentran en cabeza de la causante, a fin de que sea distribuido entre sus legatarios.

Por lo anterior, se solicita a manera de súplica dar cumplimiento en la medida de lo posible a los requerimientos realizados por este Estrado Judicial; lo anterior, bajo los principios de cooperación internacional y prevalencia de los intereses de los niños, niñas y adolescentes.

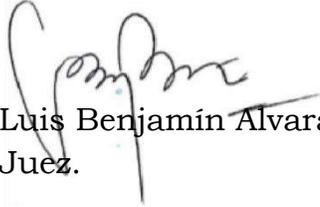
**SEGUNDO:** A efectos de dar estricto cumplimiento a las formalidades previstas para esta comisión, la parte actora deberá proceder con el trámite de traducción tanto de la carta rogatoria como de la presente providencia incluido como anexo al idioma inglés y efectuar el reconocimiento o

autenticación de la firma del traductor oficial ante Notario Público de cada uno de los documentos. Artículo 6 de la Resolución 1959 de 2020.

Luego, los documentos traducidos debe remitirlos en archivo PDF cada traducción con el respectivo reconocimiento de firma ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para el trámite de apostilla y legalización de traducciones oficiales.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá aportar toda la documentación al Juzgado para proceder a remitirlos al Ministerio de Relaciones Exteriores – Cancillería de Colombia. Lo anterior, dado que, por directriz del Grupo Interno de Trabajo de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, el instrumento debe ser allegado directamente por el despacho judicial, toda vez que los particulares no están facultados para activar los canales de cooperación judicial internacional.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

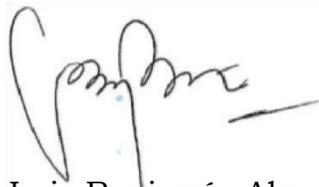
Ref.: 2022-00416 Unión Marital de hecho de Luz Ramírez contra el NNA A.S. y herederos indeterminados de Fredy Sáenz (q.e.p.d.).

Como quiera que, de una nueva revisión al expediente se observa que la notificación de los curadores no fue realizada en todas las direcciones obrantes en el Registro de Nacional de Abogados, se deja sin valor ni efecto, la orden de compulsas de copias, relevo y designación de nuevo curador realizada en auto del 22 de abril de 2024.

Ahora bien, y en atención a que los abogados JORGE ANDRÉS CRISTANCHO VARGAS Y JORGE ENRIQUE HERRERA SÁNCHEZ, designados como curadores en favor del NNA. A.S. y los herederos indeterminados de Fredy Sáenz, presentaron aceptación al cargo visible en los escritos adosados en los *pdf. 028 y 029*, se les tiene por posesionados y se les corre traslado de la demanda para que procedan a ejercer su gestión. **Comuníquese por secretaria**, una vez vencido el término ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite de Ley.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00112 Adjudicación de Apoyo de Hugo del Villar en favor de Santiago del Villar.

De la valoración de apoyos realizada al señor Santiago del Villar Triana, visible en el *anexo 006*, se corre traslado a los interesados por el término de diez (10) días (numeral 6. art. 38 de la ley 1996 de 2019).

Vencido el término, por secretaria ingrese el proceso al despacho para continuar el trámite de ley.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE,



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 334 Adopción de NNA instaurada por Raúl Pacheco y Otro.

Procede el Despacho a definir de fondo y en esta instancia el presente proceso de adopción que por disposición legal le fue señalado el trámite consignado en los artículos 124 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, como quiera que se encuentra en la oportunidad para ello y no se observa causal de nulidad alguna.

Los señores RAUL ERNESTO PACHECO ROJAS y NATALIA QUIÑONES ANDRADE mayores de edad, de nacionalidad colombiana, actuando a través de apoderado judicial promovieron proceso de ADOPCIÓN, a efecto de que, previos los trámites legales, el Juzgado en sentencia decreta la adopción de la NNA EMILIANA SOLANO GONZÁLEZ se disponga la corrección de sus apellidos, comunicando a la oficina donde está registrado el nacimiento de la citada, se autorice la expedición de copias de la sentencia para las anotaciones y los registros ordenados por la ley.

La demanda al reunir los requisitos legales y haberse acompañado los anexos exigidos por los artículos 124 y 125 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, fue admitida mediante auto de fecha 17 de enero de 2024, corriéndose traslado de ella y de sus anexos al Agente del Ministerio Público (anexo 009 del ed.) y la Defensora de Familia adscrita al despacho, quien se notificó personalmente, y se allanó a las pretensiones incoadas (folio 3 -anexo 006 del expediente digital).

No advirtiéndose vicio alguno que invalide lo actuado y agotado el trámite del proceso de adopción previsto en el Código de la Infancia y la Adolescencia, se procede a resolver lo pertinente previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Los requisitos establecidos por la ley como necesarios para regular la formación y perfecto desarrollo del proceso se encuentran reunidos, tales como: demanda en forma, juez competente, capacidad de las partes y comparecencia al litigio, son suficientes para el pronunciamiento de mérito.

El Código del Menor en su artículo 88, modificado por el artículo 61 de la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, consagra la adopción como una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado se establece de una manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

El estatuto en cita, en su artículo 68, dispone que podrán adoptar conjuntamente los cónyuges quienes deberán reunir como requisitos: ser

capaces, haber cumplido 25 años de edad, tener 15 años más que el adoptable y garantizar la idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar hogar adecuado y estable al menor.

La adopción requiere el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, o el de uno de ellos a falta del otro, y a falta de éstos, será necesaria la autorización del Defensor de Familia expresada por medio de resolución motivada.

En el caso en estudio, RAUL ERNESTO PACHECO ROJAS y NATALIA QUIÑONES ANDRADE, a través de apoderado judicial demuestran el interés que tienen de ser declarados padres adoptivos de la NNA E. SOLANO GONZÁLEZ.

Los actores, acreditaron ser personas capaces, tener más de veinticinco años de edad y ser mayores de quince años respecto del adoptivo.

En igual forma, acreditaron con la certificación del ICBF, la idoneidad física, mental, social y moral para suministrar hogar adecuado y estable al menor solicitado en adopción, así como la constancia sobre la integración entre los adoptantes y el adoptivo y, por último, el concepto favorable emitido por el ICBF.

E.S.G. es menor de dieciocho años, como se desprende de su registro civil de nacimiento que obra en el encuadernamiento, otorgado por la Notaria veintiuno - Bogotá D.C. (fl.17 anexo 001 del expediente digital), igualmente, se encuentra la resolución que deja en firme del consentimiento otorgado por la madre de la NNA otorgada por la Defensora de Familia de la regional Bogotá (fl.29-30 anexo 001 ed.), así como la certificación de idoneidad de los actores (fl.53 anexo 01); y constancia de integración entre estos y la NNA (fl.53-55 anexo 01 ed.), documentos, que no fueron objeto de revocatoria, según se aprecia de las constancias que la acompañan.

Encontrando el Despacho reunidos en los demandantes las calidades ordenadas a los padres adoptantes, cumplidos los requisitos por la legislación del menor para las adopciones y, habiéndose pronunciado favorablemente el Defensor de Familia, es procedente decretar la adopción de E.S.G. y, en consecuencia, en lo sucesivo se llamará E. PACHECO QUIÑONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la adopción de la NNA EMILIANA SOLANO GONZALEZ identificada con el indicativo serial No. 62483210 y NUIP 1.025.159.597, a favor de RAUL ERNESTO PACHECO ROJAS y NATALIA QUIÑONES ANDRADE identificados con la C.C. No.80.133.506 y C.C. 53.001.287 respectivamente, mayores de edad y de nacionalidad colombiana.

**SEGUNDO:** DETERMINAR que la presente adopción establece de manera irrevocable relaciones de parentesco civil entre el menor de edad

adoptado y los adoptantes, como también con los parientes de estos, relaciones que generan el nacimiento de las obligaciones y derechos de padres e hijo en el orden personal y patrimonial.

**TERCERO:** DETERMINAR que por mandato legal se extingue el parentesco de consanguinidad de la adoptada con sus parientes paternos y maternos, bajo reserva de impedimento del matrimonio del ordinal 9° del Art. 140 del Código Civil.

**CUARTO.** La menor de edad adoptada, en lo sucesivo llevará el nombre de EMILIANA acompañado del apellido de los padres adoptantes, es decir, se identificará para los efectos legales como EMILIANA PACHECO QUIÑONES.

**QUINTO:** ORDENAR la corrección del registro civil de nacimiento de EMILIANA, haciendo constar en el mismo los nuevos apellidos de los padres adoptantes, registro que reposa en la Notaría veintiuno del círculo de Bogotá D.C., con NUIP e indicativo serial antes relacionados. **Oficiese.**

**SEXTO:** ORDENAR que esta sentencia sea inscrita en la oficina mencionada, donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor de edad, documento que quedará anulado conforme a lo dispuesto en el Art. 126-5 del Código de la Infancia y de la Adolescencia.

**SÉPTIMO:** En firme esta sentencia, expedir copias auténticas con las formalidades de que trata el art. 114 del C.G.P.

**OCTAVO:** Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

**NOVENO:** NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia y agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

**DÉCIMO:** La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

J.D.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00108 Revisión de Interdicción - Adjudicación de Apoyos en favor de Piedad Bonilla.

Téngase en cuenta que el guardador designado en el proceso de interdicción falleció y el sobrino de la persona en condición de discapacidad allegó escrito visible en el *pdf 007*, solicitando que se continúe con el trámite referenciado y realizar la adjudicación de apoyos, resultando procedente adecuar el trámite del presente proceso al establecido en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 390 y ss del C.G.P., en consecuencia, se DISPONE:

1. **CONTINUAR** el trámite de este proceso como **demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYOS** con carácter permanente **en favor de PIEDAD BONILLA OLIVEROS**, para la realización de actos jurídicos y toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, en este caso por Hernando Bonilla Ruiz en su calidad de sobrino.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

3. De conformidad con lo dispuesto en el art. 38 numeral 2 de la Ley 1996 de 2019, se ordena realizar la **Valoración de Apoyos** a la persona en favor de quien se adelanta este proceso, a través de la Secretaría Técnica Distrital de Discapacidad – Reparto Valoración de Apoyos, a fin de determinar cuáles son los apoyos formales que requiere para el ejercicio de su capacidad jurídica. **Oficiese**

4. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2023 – 795 Consulta de Medida de Protección de Omayra Cano contra Santiago Carrero.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaria Once de Familia de esta ciudad, el día 14 de septiembre de 2023 dentro del presente asunto.

### **ANTECEDENTES**

OMAYRA YANNETH CANO CORTES solicitó medida de protección en favor de ANGELICA DAYAN GUERRERO CANO y del menor J.A.O.G. y en contra de SANTIAGO CARRERO CAMARGO ante la Comisaria de Familia de esta ciudad, declarando que había sido objeto de agresión verbal, psicológica y física por parte del denunciado en el mes de agosto de 2016. Por auto del 16 de agosto de 2016 la citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo.

Dentro de esta última, la accionante y el denunciado asistieron a la diligencia, la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y de su menor hijo y en contra del accionado con la consecuente prohibición que se abstuviera de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes en contra de aquella, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

En audiencia del 14 de septiembre de 2023, previa denuncia de la accionante por nuevas agresiones en su contra y por parte del accionado, y con la comparecencia de las partes, la Comisaria adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo correspondiente.

En la diligencia se escuchó la intervención del accionado, y éste negó haber ejercido actos de violencia en contra de la accionante, argumento que fue apoyado en la declaración rendida por la señora GLADYS EMILSE

CAMARGO, al indicar que, su hijo no ejercía ningún tipo de violencia en contra de la accionante.

Por su parte, la querellante señaló en su denuncia que había llamado a la mamá de su expareja, por cuanto éste no le contestaba el celular, y uno de los menores estaba enfermos y necesitaba que él accionado le pagara la cuota de alimentos de sus hijos; luego él la llamó y le indicó que era una abusiva por haber llamado a su mamá, dice que los niños siempre están enfermos cuando están con ella y siempre que pasa algo él le retiene el dinero de los niños.

El informe pericial de Medicina Legal realizado el 22 de agosto de 2023, se señaló que, no existían huellas de violencia física que dieran lugar a una incapacidad médica, sugiriéndose una medida de protección para prevenir nuevos actos de violencia e intervención psicosocial.

De otra parte, el accionado aportó unas conversaciones de WhatsApp que tuvo con la accionante y allí se logra extraer que, aquel le cuestiona que los niños siempre están enfermos o con virus cada vez que están con ella, de igual forma, le indica que él no es un papá de plata y que los menores cada ocho días están enfermos; asimismo, en los audios aportados, se escucha una conversación que sostienen las partes, allí, el accionado nuevamente le cuestiona a la accionante que el niño anda enfermo cada ocho días, que sólo lo llama cuando necesita plata, y que en esos momentos él no tenía para pagarle el valor de la cuota porque estaba sin plata; igualmente, en uno de los audios aportados él le insiste a ella, que no vuelva a llamar a la mamá ni la involucre en temas que sólo a él le corresponde.

Valoradas las pruebas en conjunto, fue así como la Comisaría halló al demandado responsable de incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta en favor de la accionante y procedió a imponerle una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.

## **CONSIDERACIONES**

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su

artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que *"El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia."*, expidió el Legislador la Ley 2197 de 2022 que modificó el art. 17 de la Ley 2126 de 2021, el art. 5° de la Ley 294 de 1996, el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, y el artículo 17, de la Ley 1257 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión. Entiéndase además como integrantes del grupo familiar *"los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica"*.

De acuerdo con las pruebas allegadas, se observa que, el demandado cuestionó y responsabilizó a la accionante de las enfermedades continuas que tenían sus hijos, sin tener en cuenta que se trata de eventos que no se pueden prever, a más, cuando se trata de enfermedades virales o de una apendicitis como fue el caso aquí sucedido; de igual forma, en los audios se observa una actitud pasiva del accionado cuando la demandante le reitera que debe hacerle el pago de la cuota de alimentos y que carecía de dinero para suministrar los medicamentos que necesitaba su hijo, limitándose a contestar que no tenía dinero y que luego la llamaba a ver que podía hacer, mostró más irritabilidad al conocer que la accionante había llamado a su mamá para decirle que necesitaba dinero para los menores y ahí le advirtió que no volviera a llamar a su mamá, sin embargo, la accionante lo hizo porque él no le contestaba el celular.

Estos señalamientos muestran comportamientos violentos del accionado hacia la incidentante, que sin duda alguna estructuran un desacato a la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia el 23 de agosto de 2016, donde se le prohibió al accionado causar cualquier tipo de afectación a la beneficiaria de la medida, razón por la cual se confirmará la sanción impuesta por la Comisaría de Familia.

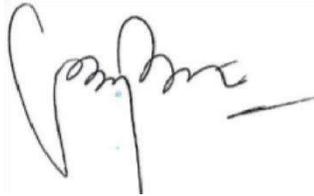
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaría Once de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

**TERCERO: COMUNICAR** lo aquí decidido a la Comisaria de Familia.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE. k.c.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', with a horizontal line extending to the right.

Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00228 Ejecutivo de Alimentos de Aura Ballesteros contra Julián Cárdenas.

Una vez revisado el expediente, se advierte error en el auto que libro mandamiento de pago, en lo referente al nombre del demandado, conforme a ello y de acuerdo con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P. se dispone:

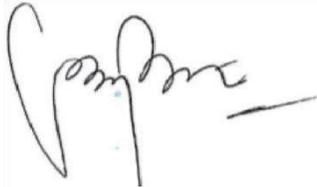
Corregir la providencia calendada 10 de mayo de 2024 visible en el *pdf. 003 C2*, señalando que, **el nombre del DEMANDADO es JULIÁN MAURICIO CÁRDENAS**, y no como quedo anotado; asimismo se aclara que el nombre de la progenitora del NNA A.D.C.B. es AURA MILENA BALLESTEROS TORRES. Téngase el presente como parte integral de la providencia enunciada.

No se tiene en cuenta la notificación realizada de manera electrónica, puesto que, no se acreditó el envío de la demanda.

Como quiera que obra acta de notificación personal suscrita ante el Despacho el 06 de junio de 2024, se tiene por notificado al demandado Julián Mauricio Cárdenas de la demanda, quien dentro del término de Ley no presentó contestación a la demanda, ni propuso excepciones.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (3)



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00242 Divorcio de Martha Parra contra José Díaz.

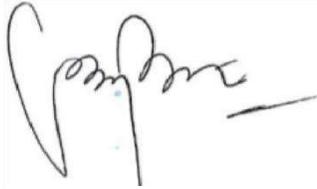
Previo a tener en cuenta la notificación adosada en el *pdf. 006*, la parte demandante debe acreditar que el correo electrónico al cual se remitió la comunicación corresponde a la dirección de notificación del demandado, atendiendo lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

*“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...)” (negrita y subraya del Despacho)*

De otro lado, a la demandante para que aporte su registro civil de nacimiento y el del demandado.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00228 Ejecutivo de Alimentos de Aura Ballesteros contra Julián Cárdenas.

Procede el Despacho a proferir el correspondiente auto con fundamento en el Art. 440 C. G. del P., dentro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por AURA MILENA BALLESTEROS TORRES en representación del menor de edad Adrián Daniel Cárdenas Ballesteros y en contra de JULIÁN MAURICIO CÁRDENAS.

Para el efecto, se debe tener en cuenta que el demandado se encuentra notificado del auto que libro mandamiento de pago en su contra de manera personal, mediante acta de notificación suscrita ante el Despacho, conforme lo indicado en auto de la misma fecha.

La anterior actitud impone que se dé aplicación al artículo referido al inicio de esta providencia, máxime cuando la demanda es apta formalmente, el interviniente tiene capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, al ser revisado el documento aportado como base de la ejecución, el mismo reúne los requisitos de ley, constituyéndose en verdadero título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el Art. 422 del C.G. del P. y, finalmente, por cuanto de tal instrumento se desprende legitimidad activa y pasiva para las partes.

Así las cosas, como quiera que no hubiera oposición al mandamiento ejecutivo, y agotado el trámite propio para esta clase de procesos, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, y sin haber excepciones de mérito que resolver, es del caso ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y del auto que lo corrige.

SEGUNDO: ORDENAR que con sujeción al Art. 446 del C.G del P., se practique la liquidación del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ \_\_\_\_\_ = M/CTE. **Liquidense por secretaria.**

CUARTO. - EXPEDIR Copias auténticas de la presente providencia si las partes las solicitan, de conformidad con lo normado por el Art. 114 del C.G. del P. de ser necesario. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

QUINTO: REMITIR la actuación, en firme la presente decisión, a los Juzgados de Ejecución, una vez se cumplan los requisitos señalados en el ACUERDO No. PCSJA17 - 10678 y circular CSJBTC17 - 8 para lo de su competencia, dejando las anotaciones del caso. **Oficiese.**

SEXTO: Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al despacho.

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (3)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', with a horizontal line extending to the right.

Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024-00228 Ejecutivo de Alimentos de Aura Ballesteros contra Julián Cárdenas.

Obre en autos y póngase en conocimiento de la demandante las respuestas del pagador de demandado, Datacredito, Cifin y Migración Colombia, visibles en los *pdf. 005 al 008*.

Ahora bien, para resolver sobre la solicitud de inscripción en el REDAM del demandado, téngase en cuenta que el señor Cárdenas fue notificado de la demanda, se le corrió traslado de la solicitud de inscripción como consta en el *pdf 009*, y dentro del término de Ley el ejecutado no emitió ningún pronunciamiento, aunado a esto, en auto de la misma fecha se profirió sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto, se dispone:

**ORDENAR** la inscripción del señor JULIÁN MAURICIO CÁRDENAS identificado con C.C. 1.073.684.100, en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos – REDAM. **Oficiese.**

*e.r.*

NOTIFÍQUESE. (3)



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref. 2022-00398 Ejecutivo de Alimentos de Nora Romero contra Fredy Mosquera.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la demandante y como quiera que no obra respuesta de la Policía Nacional al oficio No. G-332, mediante el cual se comunicó la orden de embargo y retención del 50% del salario devengado por el demandado y de sus cesantías, se ordena requerirlos para que, **en el término de cinco (05) días**, informen el trámite dado al oficio citado y en caso de no haberse realizado procedan de manera INMEDIATA a realizar los descuentos ordenados.

En caso de incumplimiento a lo anterior, se dará aplicación a las sanciones dispuestas en el art. 44 del C.G.P. y lo establecido en el numeral 9 del art. 593 ibidem. **Oficiese.**

*e.r.*

NOTIFÍQUESE.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

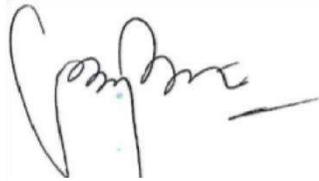
Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 - 273 Ejecutivo de Alimentos de Marcela Espitia contra Andrés Garzón.

Teniendo en cuenta que, el término del traslado previsto en el art. 3° de la Ley 2097 de 2021 ordenado en auto anterior, el cual se corrió por secretaría según consta en el anexo 007-C2 *e.d.*, transcurrió en silencio y como quiera que el ejecutado, continua en mora respecto de su obligación alimentaria en favor de los NNA *Samuel Andrés y Danna Katalina Garzón Espitia*, sin acreditar la existencia de una justa causa para sustraerse de suministrar los alimentos a los que se encuentra obligado, **se ORDENA la inscripción del señor Andrés Ricardo Garzón Cubides, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.549.408 en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos REDAM.** Secretaria, proceda de conformidad, una vez en firme esta providencia.

Obre en autos las respuestas emitidas por, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, Mincivil S.A., y la central de riesgos, visibles en los anexos 008-C2, 009-C2 y 010-C2, respectivamente, las cuales se ponen en conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE (3). A.C.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 - 348 Sucesión Intestada de José Lagos.

A solicitud de la parte interesada, el Juzgado decreta las siguientes medidas cautelares:

**a.** El embargo de los inmuebles que se encuentran en cabeza del causante, identificados con F.M.I. No. 50S-1168162, 50S-1130885 y 50S-00740912 de Bogotá. **Por secretaría** realícese el oficio correspondiente, a fin de que el mismo sea retirado y tramitado por la parte interesada.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 421 Sucesión Doble e Intestada de Luis Pedraza y Ana Chaparro.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Doble e Intestada de LUIS GABRIEL PEDRAZA SANCHEZ y ANA DELIA CHAPARRO DE PEDRAZA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

**QUINTO:** RECONOCER a WILLIAM PEDRAZA CHAPARRO como heredero de los causantes en calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** RECONOCER a HERNAN y OMAIRA PEDRAZA CHAPARRO como herederos de los causantes en calidad de hijos.

**SÉPTIMO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a HERNAN y OMAIRA PEDRAZA CHAPARRO en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de cuarenta (40) días, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido del causante.

**OCTAVO:** RECONOCER al abogado LIAM ALEXANDER RAMIREZ RINCÓN como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2023 – 513 Liquidación de Sociedad Conyugal de Milen Gómez  
contra Ricardo Montañez.

En virtud de lo dispuesto en el art.90 del C.G.P., se inadmite la  
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los  
siguientes defectos que presenta:

**a.** Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022,  
esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección  
del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en  
el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con  
presentación personal y suscrita por el actor que se le faculte para iniciar el  
presente proceso.

NOTIFÍQUESE. k.c.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 413 Ejecutivo de Alimentos de María Benavides contra Javier Fernández.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

**a.** Aportar el poder conforme lo prevé el art 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, como mensaje de datos donde se deberá además indicar la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en caso contrario, apórtese el poder con presentación personal y suscrita por cada uno de los interesados.

**b.** La parte actora deberá indicar los motivos por los cuales solicite que se libre mandamiento respecto de la mesada del mes de noviembre del año 2023, teniendo en cuenta que, en el acta suscrita por las partes nada se dijo al respecto.

NOTIFÍQUESE. k.c.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 429 Adopción de Ericka Ayala.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, y por haber sido subsanada en tiempo, se Dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de MAYOR DE EDAD de ERICKA NORELLA AYALA CASAS que mediante apoderado judicial instauró el señor LUIS EDUARDO AYALA CERON.

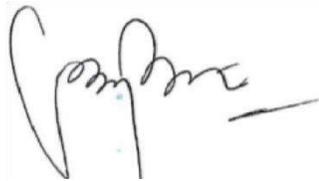
**SEGUNDO:** Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 69 y 126 de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y córrasele traslado de la presente por el término de tres días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

**CUARTO:** NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1° del artículo 579 del C.G.P.

**QUINTO:** RECONOCER a la abogada ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA como apoderada judicial del adoptante y la adoptiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 347 Sucesión de Rosario Huertas.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, y por haber sido subsanada en tiempo, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ROSARIO HUERTAS DE ALDANA en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su último domicilio esta ciudad.

**SEGUNDO:** DAR, al presente asunto el trámite establecido en el art. 487 y s.s. del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, conforme a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P., el cual deberá realizarse en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad.**

**CUARTO:** ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

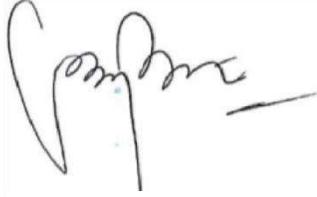
**QUINTO:** RECONOCER a MALORY LIZBETH, KAROL GERALDINE y ANGELY MARCELA HUERTAS MUÑOZ y LEONOR HUERTAS RIOS como herederos de la causante en calidad de nietos, quienes actúan en representación de su fallecido padre JOSE ANDRES AVELINO HUERTAS y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**SEXTO:** NEGAR el reconocimiento de FLOR ALBA y YANETH DEL ROSARIO HUERTAS MONTOYA como herederas de la causante en calidad de nietas, teniendo en cuenta que, en sus registros civiles de nacimiento no figura nota de reconocimiento paterno de su extinto progenitor JOSE ANDRES AVELINO HUERTAS ni se allego copia del registro civil de matrimonio celebrado entre ROMELIA DE JESUS MONTOYA MADRID y éste.

**SÉPTIMO:** La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ALBERTO HUERTAS, MARIA DEL ROSARIO, EFRAIN, ANDREA y JOSE ANDRES HUERTAS MURCIA en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022 a quienes, además, se les deberá hacer la prevención de que manifiesten en el término de cuarenta (40) días, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante.

**OCTAVO:** RECONOCER a la abogada JENNIFER ANDREA HUERTAS GOMEZ como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE. k.c.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Benjamín Alvarado Alfonso', with a horizontal line extending to the right.

Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

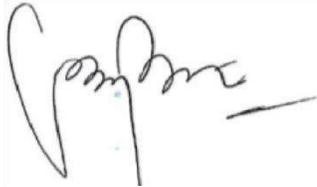
Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0365 Impugnación de Paternidad de Carmen Soto contra Ingrid Romero.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda toda vez que se presentó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo, se advierte que no obra la información necesaria para la práctica del examen de ADN, la cual es indispensable en este tipo de asuntos, por ello, se REINADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Infórmese al Despacho si existen muestras (sangre o restos óseos) del señor NORBERTO ROMERO HUERTAS, sus padres biológicos, o, de tres hermanos o hijos reconocidos para practicar el examen de ADN, en caso afirmativo precise donde reposan las mismas, en caso contrario, intégrese el litisconsorcio.

NOTIFÍQUESE. A.C.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

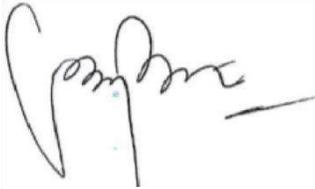
Ref.: 2024 – 0395 Privación de Patria Potestad de Ángela Lucero  
contra Diego Torres.

Atendiendo el escrito visible en el anexo 004 del expediente digital, presentado en el término para subsanar la demanda, mediante el cual la apoderada de la demandante informa que no presentará subsanación toda vez que la actora no desea continuar con el trámite, entiende este Juzgador que está solicitando el retiro de la demanda, por ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P., el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución como quiera que la demanda fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE. A.C.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

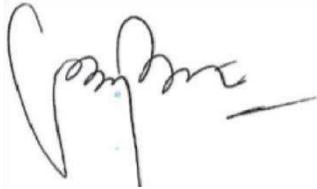
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 341 Ejecutivo de Alimentos de Anggie Hernández contra Juan Barrera.

Revisado el expediente digital anexo 004-C1, el Despacho advierte el error que se propone; en consecuencia, bajo el apremio de los artículos 285 y SS del C.G.P. se CORRIGE el numeral CUARTO del mandamiento de pago proferido el 29 de julio de 2024, adosado en el anexo 003-C1 *e.d.*, para aclarar que se reconoce personería es, al estudiante ILLIÓN MANUEL RIVERA DURAN, miembro Activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Militar Nueva Granada, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido y no, como quedó allí anotado. *Intégrese el presente auto a la providencia que se corrige.*

NOTIFÍQUESE. A.C.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 0397 Investigación de Paternidad de Jisselle Manrique  
contra Daniel Moreno.

Seria del caso resolver sobre la admisión de la demanda toda vez que se presentó en tiempo el escrito de subsanación, sin embargo, se advierte que el poder no se aportó en legal forma, por ello, y al tratarse de un asunto en el que se discuten derechos fundamentales de un menor de edad, se procede a REINADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane el siguiente defecto:

1. Apórtese el poder conforme lo prevé el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, **como mensaje de datos**, o alléguese el mismo **con presentación personal**.

NOTIFÍQUESE. A.C.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Ref.: 2024 – 313 Sucesión de Fidel Vega.

Analizada la anterior demanda, se observa que se establece como valor de las partidas del activo la suma de \$182.084.000,00, lo que determina que este Despacho no es competente para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 22 numeral 9° del C.G.P., dispone que estos juzgados son competentes para conocer de las sucesiones de mayor cuantía, correspondiendo a los Juzgados Civiles Municipales, las de inferior cuantía.

Como el inciso 3° del art. 25 del C.G.P., señala como asuntos de mayor cuantía aquellos que superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes hoy \$195.000.000 año 2024, este Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda de Sucesión Intestada de FIDEL VEGA ANGEL por carecer este Juzgado de competencia en razón a la cuantía, conforme a lo anotado.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias, a la Oficina Judicial Reparto, a fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE. k.c.



Luis Benjamín Alvarado Alfonso  
Juez